

Resumen de la jurisprudencia constitucional.

RESOLUCIÓN	STC 38/1988, de 9 de marzo
Multa impuesta: Pena de 3.000 pesetas de multa por la comisión de la falta prevista en el art. 570.5 Código Penal 1973.	
Causa de imposición: Presentación de escrito en el que se contenían frases como: «que su representado había declarado "sin garantía de clase alguna" ..., "se le recibe juramento y no se le dice que puede negarse a declarar" ..., "en resumen, se le miente en dicho Juzgado, ni se lee la querella ni se le permite que se asesore" ..., "que la querella se ha llevado a río revuelto", y declarando mi representado que está dispuesto a pagar, barbaridad procesal (sic) el Ministerio Fiscal formula escrito de acusación. Que las diligencias penales fueron sobreseídas provisionalmente al desistir de la querella los querellantes.».	
Resoluciones recurridas: Sentencia del Juzgado de Distrito dictada en juicio de faltas; Sentencia del Juzgado de Instrucción confirmando la anterior.	
Comentarios: El TC determina que, para reprimir hechos como los expuestos, es de aplicación preferente el régimen sancionador de la LOPJ frente al del Código Penal (juicio de faltas). Fija por primera vez los “bienes y valores constitucionales” al servicio de los cuales está el “régimen de corrección disciplinaria” de la LOPJ: el respeto debido a la autoridad y la dignidad de la función de la defensa.	

RESOLUCIÓN	*110/1990, de 18 de junio
Multa impuesta: Sanción de advertencia y apercibimiento a juez instructor por parte de la Sala Penal de la Audiencia Provincial (la antiguamente llamada responsabilidad disciplinaria “jurisdiccional” o “procesal”).	
Causa de imposición: Determinada interpretación y aplicación de un precepto de la LECrim.	
Resoluciones recurridas: Acuerdos de la Sala Penal de la Audiencia Provincial (actuando como Sala de Justicia).	
Comentarios: Declara la vigencia (entonces) de las dos clases de responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados (la “gubernativa”, de una parte; la “jurisdiccional o procesal”, de otra).	

Declara la constitucionalidad de que las Salas de Gobierno puedan actuar como Sala de Justicia, tal y como se preveía en el art. 749 de la antigua LOPJ.

Constituye la base argumentativa de posteriores pronunciamientos que ahondan en el error acabado de señalar.

* Interesantes los apuntes del recurrente y del Fiscal sobre la evolución de la responsabilidad disciplinaria en el ámbito de la Administración de Justicia.

RESOLUCIÓN	190/1991, de 14 de octubre
Multa impuesta: 20.000 pesetas.	
Causa de imposición: Incomparecencia injustificada al acto de juicio oral.	
Resoluciones recurridas: Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial que declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal.	
Comentarios: Desestima el recurso de amparo con el único motivo de considerar que la Sala de Gobierno ejerce funciones jurisdiccionales, actuando con imparcialidad y plenas garantías a los derechos de las partes. Afirma, sin citar ningún artículo, que dicha función jurisdiccional de estos órganos “se estructura en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial”.	

RESOLUCIÓN	*205/1994, de 11 de julio
Multa impuesta: 25.000 pesetas.	
Causa de imposición: Falta de respeto y consideración a la Sala por comportamiento durante la sesión de un juicio oral: abandono de la Sala “dando grandes voces de disconformidad”, “con aspavientos de desproveerse la toga”, “sacándose la toga y quedando en magas de camisa” durante la práctica de una prueba pericial.	
Resoluciones recurridas: Auto TS que inadmite un recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo sancionador de la Sala de Gobierno.	
Comentarios: Desestima que el procedimiento sancionador previsto lesione los derechos y garantías del art. 24 CE. Atribuye a la llamada policía de estrados “fines constitucionalmente legítimos” como “la integridad y correcto desarrollo del proceso”, “el cumplimiento de las obligaciones procesales de las partes de probidad y de buena fe” y evitar las dilaciones indebidas.	

Reitera que la potestad disciplinaria también va destinada a reforzar la dignidad de la función de los abogados.

Se trata de la primera sentencia en la que se afirma expresamente que “la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de la actividad de defensa es una manifestación cualificada del derecho reconocido en el art. 20 CE” y establece sus limitaciones.

* Es de señalar que la ponencia de esta sentencia recayó en un primer momento en el magistrado Vicente Gimeno Sendra, catedrático de Derecho Procesal, que manifestó un sentir contrario al de la mayoría del Tribunal.

RESOLUCIÓN	92/1995, de 19 de junio
Multa impuesta: Condena en juicio de faltas.	
Causa de imposición: Actitud del letrado que se persona en las dependencias del juzgado para solicitar unas diligencias en la que su patrocinado no es parte y ante la negativa del funcionario “comenzó a gritar y a decir ... que se leyerán la Ley Orgánica y que si no se la sabían se fueran a casa, profiriendo gritos e insultos no dirigidos contra nadie en concreto”.	
Resoluciones recurridas: Sentencia dictada en juicio de faltas.	
Comentarios: Considera que los aunque los hechos “no se produjeron ante la actuación del Abogado ante el Juez en alegato de defensa oral o escrito” es de aplicación la doctrina de la STC 38/1988.	

RESOLUCIÓN	*157/1996, de 15 de octubre
Multa impuesta: 90.000 pesetas.	
Causa de imposición: Expresiones contenidas en escrito de recurso de reforma: . «(...) y en las presuntas irregularidades cometidas en el reparto e instrucción de un proceso, nada claro, del que se ha hablado y publicado contradictorias versiones»; «(...) un desprecio para el resto de los Jueces de esta plaza, que debemos presuponer que están en igualdad de condiciones preparados y formados para conocer e instruir cualquier clase de hecho delictivo que pueda llegar a su conocimiento»; «(...) en un claro fraude de ley se ha burlado la normal adjudicación de un asunto a su Juez natural, para escoger al que interesaba a la parte denunciante»; «(...) expresiones como (...) «Parera cambiaba los talones que le suministraba Ramírez por cheques bancarios, a razón de 40 millones de pesetas semanales» (La Vanguardia), es algo que sólo pueden oír las partes presentes en la declaración: Juez, Secretario, Oficial, imputado y este Letrado, y puedo asegurar que mi defendido ni el que suscribe hemos dicho nada»; «(...) perjudicada por la filtración de circunstancias y hechos	

aislados que desorientan respecto de imputaciones y material en que se basa la instrucción».

Resoluciones recurridas: Acuerdos sancionadores de Juzgado de Instrucción y su confirmación parcial por la Sala de Gobierno

Comentarios: Aporta nuevos criterios para la delimitación de la libertad de expresión de los abogados en el ejercicio de sus funciones.

Dictamina que el procedimiento sancionador es plenamente constitucional; que no existe fase de instrucción y que el juez sancionador no es juez y parte en el mismo.

* Junto al letrado sancionado, son recurrentes en amparo el Colegio de Abogados de Barcelona y el Consejo General de la Abogacía.

RESOLUCIÓN	STC 148/1997, 29 septiembre
Multa impuesta: 25.000 pesetas.	
Causa de imposición: Incomparecencia injustificada a acto de vista oral.	
Resoluciones recurridas: Sentencia TSJ sobre inadmisión al recurso contencioso-administrativo.	
Comentarios: Reitera sentencias anteriores sobre la no impugnación en sede contencioso-administrativa. El TC realiza un análisis del respeto al principio de inocencia aplicado a estos procedimientos correctores y concluye que los órganos sancionadores deben manejar “suficientes elementos de juicio, pruebas de cargo”.	

RESOLUCIÓN	STC 113/2000, 5 de mayo
Multa impuesta: Condena penal de multa de 5.000 pesetas.	
Causa de imposición: Comisión de la falta de respeto y consideración debida a la autoridad del art. 570.1 CP 1970, cometida con ocasión dos escritos: uno forense (recurso de reforma) en el que se refiere a “la inoperancia del Ministerio Fiscal” o de “interés del propio Ministerio Público”; otro dirigido al Fiscal Jefe de TSJ “que ponen en duda la capacidad profesional de la representante del Ministerio Fiscal, atentan contra la dignidad de la institución”.	
Resoluciones recurridas: Sentencia penal condenatoria de juicio de faltas y sentencia de apelación confirmando la anterior.	
Comentarios: Se amplía el ámbito subjetivo y objetivo de la libertad de expresión de los Abogados en el ejercicio de sus funciones.	

Se aplica el régimen sancionador de la LOPJ a las expresiones formuladas en un escrito no procesal.

RESOLUCIÓN	STC 184/2001, de 17 de septiembre
Multa impuesta: “Multa equivalente a ocho días de falta por un importe de 4.000 pesetas día, en total 32.000 pesetas”.	
Causa de imposición: “Auto” y Acuerdo de la Sala de lo Social de TSJ así como Acuerdo de la Sala de Gobierno confirmando los anteriores.	
Resoluciones recurridas: Comparecencia informal en las dependencias de la secretaría de la Sección Primera de la Sala de Social y dirigirse a la Secretaria y otras dos funcionarias con el “tono elevado de voz exigiendo que se le informara sobre el resultado de una sentencia que todavía no había sido publicada” y vertiendo “amenazas y coacciones a los empleados y a la Señora Secretaria de la Sala”.	
Comentarios: El TC establece una clara conexión de los hechos con un proceso judicial determinado, de modo que se aplican las disposiciones correctoras de la LOPJ. El TC permite una “mayor laxitud de formas de expresión” en atención a las “circunstancias personales y de lugar”, que no serían tolerables en un “acto procesal formalizado”.	

RESOLUCIÓN	STC 226/2001, de 26 de noviembre
Multa impuesta: 225.000 pesetas.	
Causa de imposición: Afirmar en escrito de recurso de apelación que la actitud del Juez instructor durante una declaración testifical ha sido “violenta, hostil, maleducada y grosera” hacia el letrado.	
Resoluciones recurridas: Acuerdo de Sala de Gobierno y “Auto” sancionador de Juez de Instrucción.	
Comentarios: Reitera la doctrina de las sentencias anteriores en lo relativo a la libertad de expresión de los Abogados. Su auténtico valor reside en entender que las expresiones vertidas en el escrito de apelación entrañan “una descalificación personal del instructor” no amparables constitucionalmente.	

RESOLUCIÓN	79/2002, de 8 de abril
Multa impuesta: 50.000 pesetas.	
Causa de imposición: . Actitud persistente de interrupción de la práctica de un acto de prueba de confesión, pretendiendo que en el acta se reflejaran explicaciones que el confesante por sí mismo no agregaba y asimismo intentar escribir en el acta, de su puño y letra, su disconformidad con la misma.	
Resoluciones recurridas: Acuerdo Sala Gobierno y Acuerdo sancionador de Juez de Primera Instancia.	
Comentarios: Tanto el Ministerio Fiscal como los recurrentes en amparo alegan, entre otras cuestiones, una vulneración de la libertad de expresión en el ámbito de la defensa de los derechos e intereses legítimos del defendido por el letrado sancionado. Sin embargo el TC sigue el siguiente canon para constatar o no dicha vulneración: si las declaraciones o expresiones vertidas no pueden ser tenidas en consideración por el órgano procesal por no haber sido formuladas formalmente según la legislación procesal, no estamos en el ámbito de la referida libertad de expresión. Esta concepción restrictiva de la libertad de expresión de los letrados no es compartida en el voto particular que se formula, partidario encuadrar ese derecho fundamental en el concepto más amplio de la “función de defensa de los derechos e intereses de sus clientes” que no se limita a los estrictos cauces procesales.	

RESOLUCIÓN	235/2002, de 9 de diciembre
Multa impuesta: 90.000 pesetas.	
Causa de imposición: Falta de respeto al Juez por afirmar en un recurso de reposición que la resolución recurrida se ha dictados de forma “arbitraria, infundada, caprichosa, manifiestamente ilegal, y groseramente contraria a derecho”	
Resoluciones recurridas: Acuerdo Sala Gobierno y Acuerdo sancionador de Juez de Primera Instancia.	
Comentarios: La LOPJ no tutela el honor o dignidad del titular de la potestad jurisdiccional sino el debido respeto al Poder Judicial en tanto que institución, lo que no se vulnera si se efectúan afirmaciones y juicios instrumentales para el ejercicio de la función de defensa. Sirven para apreciar esta circunstancia los siguientes criterios: las afirmaciones realizadas en una actuación forense; actuar en defensa del cliente; se emplean términos que, aunque “excesivamente enérgicos” o “excesivamente rotundos”, no son insultantes ni vejatorios, y van destinados a describir “la vulneración que se denuncia” en el recurso de reposición; se formulan de la resolución y no del Juez que la dicta. La crítica de	

la resolución impugnada se formuló en “términos jurídicos”.

RESOLUCIÓN	117/2003, de 16 de junio
Multa impuesta: 125.000 pesetas.	
Causa de imposición: Falta de respeto al Juez por afirmar en escrito de recusación por enemistad manifiesta que se han dictado “resoluciones sistemáticamente adversas, infundadas, irrazonadas y desacertadas, que evidencian por sí solas el apasionamiento hostil, la animosidad y el encono intraprocesales de los magistrados hacia el ejecutado”.	
Resoluciones recurridas: Acuerdo sancionador de la Audiencia Provincial y acuerdo de la Sala de Gobierno de TSJ parcialmente confirmatorio del anterior.	
Comentarios: Reitera y sigue la doctrina de la sentencia anterior. El límite a la libertad de expresión está en manifestar un “menosprecio hacía una de las funciones estatales, como es la función judicial”. Tratar de demostrar una causa de recusación puede exigir utilizar “términos críticos”, pero que se consideran “términos básicamente jurídicos”.	

RESOLUCIÓN	65/2004, de 19 de abril
Multa impuesta: 150.000 pesetas.	
Causa de imposición: Afirmar en la vista de un recurso de apelación que la sentencia recurrida contiene “falsedades y barbaridades”; advertido por el presidente del Tribunal, el letrado mantiene sus afirmaciones y se le retira el uso de la palabra.	
Resoluciones recurridas: Acuerdo sancionador de Audiencia Provincial y acuerdo de la Sala de Gobierno de TSJ parcialmente confirmatorio del anterior.	
Comentarios: Tras reiterar la doctrina de las anteriores sentencias, ampara en la mayor beligerancia de los argumentos permitida en el ejercicio del derecho de defensa el uso de las expresiones antes reproducidas, a las que “pueden atribuírsele varios significados” pero que van destinadas a defender la petición de nulidad de la sentencia recurrida, “pues ésta, según el art. 238 LOPJ entonces vigente, puede basarse, entre otras razones, en haber prescindido «total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la Ley», supuesto que, de concurrir en este caso, supondría en lenguaje coloquial un error jurídico de tal magnitud que algunos podrían tachar de auténtica «barbaridad» o una «falsedad».”.	

Se trata de un supuesto en el que la sanción es impuesta por un Juez distinto a aquél al que supuestamente se falta al respeto.

RESOLUCIÓN	197/2004, de 15 de noviembre
Multa impuesta: 50.000 pesetas.	
Causa de imposición: Las afirmaciones vertidas en diversos recursos y otros escritos dirigidos al Juzgado criticando entre otros aspectos que el idioma de tramitación del proceso fuese el catalán. Entre otras: que de la “ciencia jurídica (de la Juez) preferimos no opinar para ser elegantes”; “es una suma aberración procesal, es una falsedad”; que la Juez “no creo que esté en condiciones de dar lecciones a este letrado”; que “sorprende la similitud ideológica que existe ente el Auto que S.Sª dictó ¡el 18 de julio!... con esta propuesta de un partido político cuyos fines son la independencia de Cataluña”.	
Resoluciones recurridas: Acuerdo sancionador de Juzgado de Primera Instancia y acuerdo confirmatorio de la Sala de Gobierno del TSJ.	
Comentarios: Recoge la doctrina de las anteriores sentencias. Entiende en este caso que sí ha habido intención de menosprecio a la función judicial, para lo que se valora el significado de las expresiones utilizadas y el contexto procesal en que se emplean. –la controversia sobre el idioma empleado en el proceso-. Se considera igualmente que las expresiones son innecesarias a efectos del derecho de defensa y que constituyen un ataque directo a la titular del Juzgado.	

RESOLUCIÓN	22/2005, de 1 de febrero
Multa impuesta: 300 euros.	
Causa de imposición: Por considerar el Juez “altamente impertinente” que la letrado una vez finalizado el interrogatorio de uno de los testigos se dirigiera a éste afirmando que “lo que usted quiere decir es que su Señoría no recogió lo que usted manifestó”.	
Resoluciones recurridas: Acuerdo sancionador de Juzgado de Instrucción y acuerdo confirmatorio de la Sala de Gobierno de TSJ.	
Comentarios: La consideración de “altamente impertinente” no es motivación suficiente de la sanción impuesta. Aunque el acto de prueba ya había finalizado, se parte de la “conexión temporal” y de la “conexión objetiva” con las manifestaciones del testigo, para considerar que se trata de expresiones vertidas en uso de la libertad de expresión propia del ejercicio de la función de defensa., más concretamente, que se profieren en el marco de una actuación forense.	

RESOLUCIÓN	232/2005, de 26 de septiembre
Multa impuesta: 40.000 pesetas.	
Causa de imposición: Falta de respeto al Juez en expresiones vertidas en escrito forense: “el Juzgado ha decidido sin juicio”; “ha dictado sentencia sin juicio”; “inventarse en ejecución otra sentencia”; “expropiar al mandante inaudita parte”.	
Resoluciones recurridas: Acuerdo sancionador de Juzgado de Primera Instancia y acuerdo confirmatorio de la Sala de Gobierno de TSJ.	
Comentarios: Sigue la doctrina ya establecida entorno a la libertad de expresión de los abogados, pero es de destacar el especial énfasis que realiza en el contexto o circunstancias procesales concurrentes como criterio determinante del carácter descalificador o no de las expresiones utilizadas y que, en consecuencia, excedan los límites del ejercicio de aquélla.	

RESOLUCIÓN	155/2006, de 22 de mayo
Multa impuesta: 120,20 euros.	
Causa de imposición: Afirmar en un escrito de desistimiento de un recurso de reposición que se ha seguido una actuación “arbitraria e inmotivada”, “ajena a los más elementales principios de la normativa adjetiva y sustantiva”, que “esta parte no acató este esperpento judicial”.	
Resoluciones recurridas: Acuerdo sancionador de Juzgado de Primera Instancia y acuerdo confirmatorio de la Sala de Gobierno de TSJ.	
Comentarios: Otorga el amparo en atención especial al contexto procesal en el que se formulan las expresiones (tras varias resoluciones contradictorias dictadas por la Jueza). Hace un repaso ilustrativo de las sentencias más recientes en materia de libertad de expresión de los letrados.	

Se acuerda denegar la petición de suspensión cautelar de las sanción recurrida en amparo.

RESOLUCIÓN	24/2007, de 12 de febrero
Multa impuesta: 480 euros.	
Causa de imposición: Imputar a la Jueza y el Fiscal una actitud coactiva sobre los testigos que estaban deponiendo, así como ejercitar posteriormente una recusación por imparcialidad de la Jueza que es archivada de plano.	
Resoluciones recurridas: Acuerdo sancionador de Juzgado de lo Penal y acuerdo confirmatorio de la Sala de Gobierno de TSJ.	

Comentarios: Doctrina general sobre la materia, destaca la referencia a que la utilización de instrumentos procesales adecuado para separar del conocimiento del asunto al juzgador no puede constituir una ofensa y que dicha conducta no queda al margen del derecho a la libertad expresión en el ejercicio del derecho a la defensa letrada..

RESOLUCIÓN	145/2007, de 18 de junio
Multa impuesta: 300 euros	
Causa de imposición: Afirmaciones vertidas en el otrosí de una demanda por las que se ponía en duda el reparto de asuntos realizado en el Decanato de los Juzgados so pretexto de buscar “no se qué intereses ocultos”.	
Resoluciones recurridas: Acuerdo sancionador de Juzgado de Primera Instancia y acuerdo confirmatorio de la Sala de Gobierno de TSJ.	
Comentarios: Sigue la doctrina ya establecida entorno a la libertad de expresión de los abogados, pero es de destacar el especial énfasis que realiza en el contexto o circunstancias procesales concurrentes como criterio determinante del carácter descalificador o no de las expresiones utilizadas y que, en consecuencia, excedan los límites del ejercicio de aquélla.	

Se acuerda denegar la petición de suspensión cautelar de las sanción recurrida en amparo.